

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL
DESARROLLO DE PLATAFORMAS DE
APUESTAS EN LÍNEA (BOLETÍN
N° 14838-03).

Santiago, 3 de octubre de 2023

N° 177-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación contenida en el numeral 2) del oficio N° 163-371, de 12 de septiembre de 2023, y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Para intercalar, a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero transitorio, podrán solicitar una licencia transitoria de operación desde la entrada en vigencia de la ley, las plataformas de apuestas en línea que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Constituirse en Chile como sociedad anónima cerrada en los términos del



artículo 11 del artículo primero de la presente ley.

(ii) Acreditar, mediante un certificado emitido por un laboratorio acreditado ante la Superintendencia, que los sistemas que se utilizarán en la plataforma den cumplimiento a estándares técnicos de jurisdicciones cuya legislación, de acuerdo a la Superintendencia, sea similar a aquella establecida en esta ley, al menos en cuanto al resguardo de la fe pública y de los montos depositados y apostados; mecanismos de verificación de identidad; exclusión de niños, niñas y adolescentes; y registro de las transacciones realizadas por los usuarios. La Superintendencia deberá mantener un listado de las jurisdicciones que cumplen con este requisito, en el cual no podrán incluirse territorios o jurisdicciones que tengan un régimen fiscal preferencial de acuerdo al artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

(iii) Extender una garantía a la vista e irrevocable emitida a favor de la Superintendencia por un monto de 5.000 unidades tributarias mensuales. Dicha garantía deberá ser restituida a la sociedad una vez obtenida la licencia general de operación conforme a la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea aprobada por el artículo primero de esta ley, y otorgada la reserva de liquidez en los términos del literal b) del artículo 17 de la misma ley. En caso de no solicitar u obtener la licencia, la devolución de la garantía se regirá por las disposiciones del artículo 27 del artículo primero de la presente ley y el plazo se contará desde el momento en que cesa este régimen transitorio de acuerdo con el inciso cuarto.



(iv) No haber ofrecido por sí, ni formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los últimos 12 meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley. Para efectos de este artículo, se estará a lo establecido en la letra i) del artículo 13 del artículo primero de esta ley y se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

La Superintendencia dictará una resolución dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en la que fijará las normas para el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de una licencia transitoria de operación e indicará los antecedentes, declaraciones y documentación requerida para su comprobación. Asimismo, podrá dictar cualquier otra norma necesaria para el correcto funcionamiento de este régimen transitorio.

A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales indicados en el inciso primero, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la dictación de la resolución señalada en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y la documentación requerida por la Superintendencia. Junto con su solicitud, deberán realizar un depósito en dinero de 100 unidades tributarias mensuales, en la forma que establezca la Superintendencia mediante resolución, para proveer el pago de los gastos que deba efectuar aquella en el proceso de autorización de la licencia transitoria. Los representantes legales de las plataformas deberán declarar la veracidad de los documentos entregados. La



entrega de información falsa será sancionada con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 41 del artículo primero de la presente ley.

Una vez presentada una solicitud con todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia verificará si ella cumple con los requisitos y condiciones señalados en los incisos anteriores, en un plazo de hasta 20 días hábiles, el que podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles, por resolución fundada. Concluido el análisis, la Superintendencia dictará la resolución que, según corresponda, deniegue o autorice a operar en bajo este régimen de licencia transitoria durante el período que medie entre la dictación de dicha resolución y hasta el vencimiento del período establecido en la letra a) del artículo tercero transitorio o, en caso de que la sociedad solicite la licencia de operación, hasta la certificación de aquella autorización o su caducidad, conforme lo prescrito en el párrafo 2° del Título II del artículo primero de la presente ley.

En contra de la resolución que deniegue la solicitud, procederán los recursos previstos en el artículo 27 bis de la Ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Durante el periodo de operación establecido en el inciso cuarto, las plataformas de apuestas en línea que obtuvieran una licencia transitoria de operación serán considerados sociedades operadoras y su operación será considerada lícita para todos los efectos legales, mientras den estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en



Línea, aprobada por el artículo primero de esta ley, y aquellas que emanen de los demás cuerpos normativos que se encuentren vigentes, así como de las resoluciones, instrucciones técnicas y de general aplicación y órdenes directas dictadas por la Superintendencia. La Superintendencia podrá ejercer todas las funciones y atribuciones que le reconocen las leyes para efectos de su fiscalización, así como también ejercer las medidas contra las plataformas que funcionan ilegalmente en el país establecidas en el Título VII del artículo primero de la presente ley.

Las plataformas que obtengan una licencia transitoria de operación deberán pagar el gravamen contemplado en el artículo 44 del artículo primero de esta ley para operar bajo el régimen transitorio establecido en este artículo, además de la obligación que les corresponda con la obtención de una licencia general, sin perjuicio de la aplicación de los demás impuestos y gravámenes establecidos en la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea, aprobada por el artículo primero de esta ley.

La Superintendencia deberá implementar y administrar un registro que contenga las plataformas de apuestas en línea autorizadas para operar conforme a este artículo transitorio.

En el marco de sus funciones fiscalizadoras, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de que tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en el Párrafo 2° del Título IV del artículo primero de la presente ley, respecto de plataformas que operen en el país en el período a que se refiere este artículo sin



haberse acogido al régimen transitorio establecido en éste.”.

2) Para modificar el inciso primero del actual artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser artículo tercero transitorio, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su encabezado la expresión “artículo anterior” por “artículo primero transitorio”.

b) Intercálase en el literal b), a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la frase “y considerando lo establecido en el artículo cuarto transitorio.”.

c) Intercálase en el literal d), entre las expresiones “a través” y “una” la palabra “de”.

3) Para intercalar el siguiente artículo cuarto transitorio readequándose el orden correlativo de los artículos siguientes tercero a ser quinto transitorio y así sucesivamente:

“Artículo cuarto transitorio.- Establécese el siguiente sistema extraordinario de declaración de intereses, primas, comisiones o cualquiera otra forma de remuneración por servicios no declarados y captación de usuarios:

1. Contribuyentes que deben acogerse

Deberá acogerse a este sistema extraordinario todo aquel solicitante de una licencia transitoria o una licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea que haya ofrecido por sí o que forme parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido a personas dentro del territorio nacional servicios de apuestas, juegos de azar,



casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales, en los 36 meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley, sin contar con autorización conforme a esta u otras leyes (en adelante, el "Contribuyente"). La obligación de declaración del Contribuyente deberá incluir a todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial y hubieren incurrido en la conducta descrita.

Para efectos de este artículo, se entenderá que el Contribuyente o las entidades del grupo empresarial del que forme parte han ofrecido los servicios señalados en el inciso anterior en Chile cuando se verifique a su respecto cualquiera de los criterios establecidos en la letra i) del artículo 13 del artículo primero de esta ley. Se entenderá por grupo empresarial el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

2. De la determinación del impuesto

Los Contribuyentes que se acojan a este sistema extraordinario deberán declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo que se determinará conforme a los siguientes componentes:

A. Componente por servicios no declarados

i. Base imponible

Los Contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el número 1 de este artículo, por sí y por todas las entidades que formen parte de su grupo empresarial, que hayan sido utilizados dentro del territorio nacional o sean atribuibles a su actividad en él, en atención a los criterios del inciso tercero del artículo 5° del decreto ley N° 825, de



1974, del Ministerio de Hacienda, en los últimos 36 periodos tributarios en los términos del numeral 5° del artículo 2° del mismo cuerpo legal. En caso de que el Contribuyente hubiese prestado los servicios por un plazo continuo o discontinuo inferior al señalado, deberá acreditarlo fehacientemente ante el Servicio.

Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a estos en dicho objeto, durante el período señalado en el párrafo anterior. El Contribuyente deberá acompañar antecedentes que permitan acreditar los ingresos percibidos y los premios efectivamente pagados en el plazo señalado en el inciso anterior.

Tratándose de apuestas cruzadas, entendiéndose por ello aquellas donde la operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador.

ii. Tasa

Los ingresos brutos antes señalados se sujetarán a un impuesto que se aplicará con una tasa de 31%.

B. Componente por captación de usuarios.

En adición al impuesto determinado conforme al literal A anterior, los Contribuyentes estarán obligados a pagar un impuesto de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual por cada una de las cuentas de apuestas que hubieren tenido movimientos en el periodo de



declaración establecido en el numeral i. del literal A anterior.

C. Determinación final del monto a pagar

La suma de los componentes indicados en los literales A y B anteriores corresponderá al impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los servicios señalados. A dicho valor se podrán descontar los pagos efectivamente efectuados por concepto del impuesto a las ventas y servicios correspondientes al mismo periodo respecto del cual se paga el impuesto único y sustitutivo, respecto de servicios de apuestas, juegos de azar, casinos o similares, en línea o a través de plataformas digitales.

Con todo, el impuesto que se determine, después del descuento señalado en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a la suma de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales por año o fracción de año en que el declarante afirme haber operado en el país, con un máximo de 3 años.

3. Forma y oportunidad de la declaración y pago

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el Contribuyente al Servicio de Impuestos Internos previo a la presentación de su solicitud de licencia transitoria o general, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, los que deberán permitir tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos de este sistema transitorio y extraordinario de declaración. Adicionalmente, deberán proporcionar al Servicio información respecto de las rentas obtenidas por los usuarios por concepto de premios de apuestas, juegos de azar, casinos



similares, en línea o a través de plataformas digitales, respecto de los periodos acogidos a esta declaración, en los términos del artículo 49 del artículo primero de la presente ley.

4. Procedimiento

Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar en el acto el impuesto único y sustitutivo determinado por el Contribuyente. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo y la correcta determinación del impuesto, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del Contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la ley y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Vencido el plazo de doce meses, el Servicio no podrá ejercer dichas facultades.

5. Tratamiento del impuesto único

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.



6. Prohibiciones

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los Contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los intereses, primas, comisiones o cualquier otra forma de remuneración que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo, ni aquellos respecto de los cuales concurra una causal de rechazo de solicitud de licencia de operación en los términos del artículo 13 del artículo primero de esta ley.

7. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único y sustitutivo que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del Contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el inciso primero del numeral 5 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria, con anterioridad a la presentación de su solicitud.

Con todo, las demás responsabilidades penales, civiles, administrativas, o cualquier otra distinta



a las señaladas en el inciso anterior, que derive del incumplimiento de la normativa vigente previo a la entrada en operación del solicitante que obtuviere una licencia transitoria o una licencia general de acuerdo a la presente ley, podrán hacerse efectivas y en ningún caso podrán entenderse extinguidas por algún precepto de esta ley.

Cumplida la obligación establecida en este artículo, el solicitante deberá acompañar ante la Superintendencia, al momento de postular a una licencia transitoria o licencia general, un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que declare haberse acogido al sistema extraordinario establecido en este artículo respecto de todas las entidades de su grupo empresarial que hubieren ofrecido sus servicios en Chile en los términos establecidos número 1 de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de los demás antecedentes, documentos y declaraciones que deba presentar de conformidad a la ley, incluyendo una declaración jurada de no encontrarse afecto a ninguno de los criterios establecidos en el artículo 13 letra i) del artículo primero de la presente ley. Si, con posterioridad a la autorización de la licencia de operación, la Superintendencia verificare la concurrencia de alguno de los criterios del precitado artículo 13 letra i) respecto del Contribuyente o alguna de las entidades de su grupo empresarial, deberá invalidar la resolución que otorgue la licencia conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la entrega de información falsa.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023
I.F. N° 200/11.09.2023
I.F. N° 126/12.06.2023
I.F. N° 035/02.03.2022

Informe Financiero Sustitutivo

Indicaciones al proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea

Boletín N°14.838-03

I. Antecedentes

El proyecto de ley referido regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea en el siguiente sentido:

1. Crea licencias generales de operación de Plataformas de Apuestas en Línea, las que serán otorgadas por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y por las que los operadores deberán pagar los siguientes tributos:
 - a. Un impuesto especial al juego de 20% de los ingresos brutos anuales (ingresos menos premios), previa deducción del importe por IVA.
 - b. Un mayor impuesto específico por concepto de juego responsable, el que corresponde a la diferencia entre el 1% de los ingresos brutos¹ y los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, que califiquen como acciones destinadas a la promoción del juego responsable.
 - c. Un gravamen anual, por cada año calendario o fracción, de 1.000 unidades tributarias mensuales, por cada licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea, que se encuentre en explotación.
2. Crea licencias de explotación de apuestas en línea por eventos únicos.
3. Define delitos y normas de control de pago. Asimismo, se establecen sistemas de persecución de los operadores ilegales, que consiste principalmente en facultar a la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar a bloquear la actividad de operadores ilegales.

De manera complementaria, el proyecto de ley introduce modificaciones a la ley N°19.995, que regula los casinos de juego, buscando armonizarla con los avances que el proyecto establece en diversas materias, como concepto de beneficiarios finales, política del juego responsable, etc. Asimismo, se incorpora que los Casinos deberán aportar al juego responsable, a través de una sobretasa de impuesto anual del 1%.

¹ Para efectos de esta ley, ingresos brutos se entienden como el monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios, menos los premios entregados a estos.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023

I.F. N° 200/11.09.2023

I.F. N° 126/12.06.2023

I.F. N° 035/02.03.2022

Finalmente, se realizan modificaciones al sistema de pronósticos deportivos de Polla Chilena de Beneficencia S.A., realizando ajustes en el sentido de que se transfieran al Instituto Nacional del Deporte el 22% de los ingresos brutos del Sistema de Apuestas Deportivas, tanto de las Plataformas de Apuestas en Línea como presenciales, para ser transferido a las federaciones.

En cuanto a las presentes indicaciones (N°177-371), éstas modifican principalmente el régimen transitorio para las plataformas de apuestas en línea. Se establece que, excepcionalmente, desde la entrada en vigencia de la ley y hasta la apertura de solicitud de licencias de operación, las plataformas de apuestas en línea que cumplan con los requisitos definidos en la ley podrán solicitar licencias transitorias de operación. Las plataformas de apuestas en línea que se sometan a este régimen transitorio y den estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la ley, se considerarán de operación lícita para todos los efectos legales.

Dentro de los requisitos para acogerse al régimen transitorio, se encuentra el no formar parte de un grupo empresarial que, a través de alguna de sus entidades, haya ofrecido, dentro del territorio nacional, servicios de apuestas en línea dentro de los 12 meses anteriores a la entrada en vigencia de la ley.

La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar implementará y administrará un registro de plataformas en línea autorizadas en el contexto del régimen transitorio descrito, que será de carácter público.

Una vez se apruebe el reglamento establecido en el proyecto de ley, el que será expedido en un periodo no mayor a 6 meses posterior a su publicación, la Superintendencia hará un primer llamado para obtener licencias generales de operación, el que durará 6 meses. Una vez terminado este plazo, no podrán presentarse nuevas solicitudes de licencias por dos años.

Podrán solicitar licencias de operación durante el primer llamado, tanto quienes se hayan sometido al régimen de licencias transitorias como quienes no, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y sus reglamentos.

De manera complementaria, las sociedades operadoras que soliciten una licencia general de explotación de apuestas en línea y formen parte de un grupo empresarial que haya prestado servicios de apuestas en línea dentro de los 36 meses previos a la entrada en vigencia de la ley, deberán acogerse a un sistema extraordinario de declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023
I.F. N° 200/11.09.2023
I.F. N° 126/12.06.2023
I.F. N° 035/02.03.2022

Este sistema consiste en la presentación de una declaración al Servicio de Impuestos internos, previo a la solicitud de una licencia transitoria o general de operación, según sea el caso, para poder efectuar el pago de un impuesto único que le permitirá poder solicitar la referida licencia. Este impuesto comprenderá, en primer lugar, el 31% de los ingresos brutos obtenidos por servicios prestados en territorio nacional en los últimos 36 periodos tributarios previos a la publicación de la ley, menos los pagos realizados por concepto de IVA. Además, el impuesto incluirá un componente de pago por captación de usuarios, correspondiente a 0,07 UTM por cada una de las cuentas de apuestas que registren movimientos en el periodo mencionado. El monto de impuesto que se determine no podrá ser inferior a 1.000 UTM por año o fracción de año en que la sociedad hubiere estado en operación dentro de los últimos 36 periodos tributarios previos a la entrada en vigencia de la ley.

Cabe destacar, que el impuesto único no podrá utilizarse como crédito ni deducirse como gasto de otros impuestos.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley tiene efectos tanto en ingresos como en gastos. El primero, por la mayor recaudación fiscal derivada de la regulación de las apuestas en línea; por los operadores legalizados que pasarán a pagar tanto impuestos generales como específicos, además del impuesto único que pagarán quienes deban someterse al sistema extraordinario de declaración y pago de un impuesto único.

Al mismo tiempo, los ingresos se ven afectados por una menor recaudación debido a la modificación de los impuestos específicos pagados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. al Fisco. La modificación de la regulación del destino de los ingresos elimina el impuesto a beneficio fiscal del 15% de los ingresos brutos de Xperto y Polla Gol, así como también las transferencias de esta empresa al Instituto Nacional del Deporte, que corresponden a un 12% de los ingresos brutos de Xperto y Polla Gol.

Respecto de los gastos, estos se generan por los costos de implementación de la ley, en específico para el fortalecimiento de la Superintendencia de Casinos de Juego (nueva Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar).





1. Efecto en ingresos fiscales

Para obtener los posibles efectos en recaudación por la legalización de este mercado y la aplicación de impuestos generales (IVA e Impuesto a la Renta) y específicos, se debe estimar el tamaño potencial del mismo.

- Tamaño actual del mercado chileno de apuestas en línea: corresponde a los ingresos menos premios pagados por las plataformas que operan en Chile. Este se estima en base a estudios realizados por la Superintendencia de Casinos de Juego². Para efectos de la proyección, se asume un crecimiento de 10% anual del mercado, en línea con las distintas estimaciones de mercado para el crecimiento mundial.
- Efecto de la legalización en el tamaño del mercado: se asume que la legalización de plataformas atraerá nuevas plataformas y nuevos usuarios al mercado, lo que aumentaría su tamaño (ingresos brutos). Debido a que estas plataformas ya se encuentran masificadas, se asume un incremento por legalización conservador de 10% en el año 2, una vez que se entreguen las primeras licencias de operación, que disminuye paulatinamente hasta llegar a un 2,5% en el año 5.
- Legalización gradual de las plataformas existentes: se estima que un 25% de los ingresos brutos del mercado provendrán de plataformas legales en una primera instancia y hasta el segundo llamado a solicitar licencias generales (año 4). Una vez abierto el segundo llamado por parte de la Superintendencia, este porcentaje aumentará y llegará a un 85% en el año 5, que es la tasa estimada en régimen.
- Recaudación por empresas que se deben someter al sistema extraordinario de declaración y pago de un impuesto único sustitutivo: para la estimación del efecto fiscal de las presentes indicaciones, se asume que 7 operadoras³ decidirán pagar este impuesto en el año 2, cuando postulen a una licencia general de operación en el primer llamado que realice la Superintendencia, considerando que cada empresa pagará el mínimo establecido en la ley para un periodo de 3 años tributarios (3.000 UTM en total).
- Recaudación durante el primer año de vigencia de la ley: de manera conservadora, se asume que durante el primer año de vigencia de la ley no se alcanzará a otorgar

² Se utiliza estudio encargado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en 2019, que proyecta el tamaño de mercado a 2021, el que ascendía a US\$140 millones. Esta estimación es proyectada a 2023 utilizando datos de crecimiento efectivo vs esperado en Colombia, que es el mercado más parecido al chileno.

³ Se asume conservadoramente que sólo 7 empresas operadoras se acogerán a este régimen. A modo de referencia, la Tercera Sala de la Corte Suprema en un fallo reciente ordenó bloquear el acceso a 23 sitios de apuestas deportivas y juegos de azar online.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023

I.F. N° 200/11.09.2023

I.F. N° 126/12.06.2023

I.F. N° 035/02.03.2022

licencias generales, pero sí licencias transitorias de operación a empresas que no han operado en Chile a la fecha y querrán ingresar al mercado legalizado (3). Estas licencias pagarán los mismos impuestos generales y específicos definidos para las licencias generales.

Cabe destacar, que las estimaciones no consideran una estimación por mayor recaudación en impuesto a la renta, debido a la gran cantidad de factores que influyen en el pago de este impuesto. No obstante, cabe señalar que podría observarse un efecto en los ingresos fiscales también por este concepto.

Adicionalmente, las estimaciones tampoco consideran la mayor recaudación por licencias asociadas a explotación de eventos únicos.

En base a la metodología descrita, y considerando tanto el texto aprobado a la fecha por la Cámara de Diputados⁴ como las modificaciones establecidas en las presentes indicaciones, el efecto neto del proyecto de ley en los ingresos fiscales, desde el año de su publicación, es el siguiente:

Tabla 1. Ingresos estimados para Plataformas Privadas

Millones de pesos de 2023

Concepto de ingreso	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Impuesto a los ingresos (20%)	1.313	8.522	9.012	30.418	40.051
IVA actividad (19%)	1.540	9.995	10.570	35.675	46.973
2% IND apuestas deportivas (60% mercado)	97	631	668	2.253	2.967
Transferencia IND a Federaciones y Comités	-97	-631	-668	-2.253	-2.967
1% juego responsable (100% utiliza crédito tributario)	0	0	0	0	0
Impuesto de suma alzada (1.000 UTM por licencia)	191	635	635	1.016	1.143
Impuesto global complementario renta jugadores	0	0	0	0	0
Impuesto único sustitutivo (indicaciones N°177-371)	0	1.334	0	0	0
Total mayor ingreso fiscal mercado privado	3.044	20.487	20.218	67.109	88.167

UTM=\$63.515

Nota: Se adecúan las estimaciones de ingresos, considerando la transitoriedad de la ley, los años de apertura de solicitudes y la UTM de octubre 2023. Es por esta razón que las estimaciones de los IF 200 y 126 de 2023 no corresponden exactamente a las estimaciones del presente informe financiero.

⁴ Se destaca que el proyecto de ley original establecía un impuesto de 0,07 UTM por apertura de cuentas, el que fue rechazado por la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023
I.F. N° 200/11.09.2023
I.F. N° 126/12.06.2023
I.F. N° 035/02.03.2022

En el caso de la menor recaudación, se asume de manera conservadora que los ingresos brutos del Sistema de Pronósticos Deportivos de Polla (Xperto y Polla Gol) serán iguales a los percibidos en el año 2022, y que se mantendrán constantes.

Tabla 2. Menor recaudación fiscal por Sistema de Pronósticos Deportivos de Polla
Millones de pesos de \$ 2023

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Eliminación impuesto beneficio fiscal	2.288	2.288	2.288	2.288	2.288
Eliminación transferencia a IND para gastos del Gob. Central	1.789	1.789	1.789	1.789	1.789
Total menor ingreso fiscal	4.077	4.077	4.077	4.077	4.077

Así, el efecto neto del proyecto de ley en los ingresos fiscales para los años 1 a 5 es el siguiente.

Tabla 3. Efecto en Ingresos Fiscales Netos
Millones de pesos de \$ 2023

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total mayor ingreso fiscal mercado privado	3.044	20.487	20.218	67.109	88.167
Total menor ingreso fiscal	4.077	4.077	4.077	4.077	4.077
Efecto neto en ingresos fiscales	-1.033	16.410	16.141	63.032	84.090

2. Efectos en gasto fiscal

Para la implementación del proyecto de ley, se considera el fortalecimiento de la Superintendencia de Casinos de Juego (nueva Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar).

En vista de las nuevas funciones, se consideran recursos para que dicha Superintendencia pueda crear una División de Apuestas en línea, para la que se considera la contratación de 1 profesional responsable de la División (grado 2) y 7 profesionales (con grados entre 10 y 16) para cumplir funciones de apoyo como Analistas de Auditoría TI, Analistas de Datos y Desarrolladores. Asimismo, se consideran 3 profesionales para fortalecer otras áreas de soporte de la Superintendencia y 1 profesional de dedicación exclusiva al juego responsable. Para cumplir esto se consideran \$490.708 en remuneraciones y \$9.523 miles en gastos operacionales para esta dotación en régimen, y una transición para la implementación gradual.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023
I.F. N° 200/11.09.2023
I.F. N° 126/12.06.2023
I.F. N° 035/02.03.2022

Por otro lado, en materia de supervisión, se consideran recursos para contar con un software especializado para el manejo de un alto volumen de datos en tiempo real, un nodo adicional de procesamiento en el data center de la Superintendencia, y recursos para la contratación de un Servicio especializado de monitoreo, que permitirá la identificación y bloqueo de sitios ilícitos, lo que tendría un costo aproximado de \$350.400 miles anual.

Adicionalmente, se consideran \$72.000 miles anuales para la contratación de una asesoría especializada para apoyar a la Superintendencia en la implementación de la ley por 2 años, además de \$34.758 miles para los procesos de selección de los nuevos funcionarios.

Finalmente, para poder cumplir con las disposiciones transitorias que establece el proyecto de ley, se consideran \$84.000 miles para la contratación de profesionales por doce meses, para apoyar la implementación de la ley.

Cabe señalar que el proyecto de ley considera el pago de dietas a los consejeros del Consejo Resolutivo que son elegidos por concurso público, no obstante, su monto no queda regulado en la ley, por lo tanto, aun cuando habrá un costo adicional por este concepto para la Superintendencia, no se reconoce directamente en este Informe Financiero.

De esta manera, la aplicación del proyecto de ley irrogará un **mayor gasto fiscal de \$901.900 miles durante el primer año de vigencia de la ley, y de \$850.600 miles en régimen**, de acuerdo con el detalle descrito en la tabla 4.

Tabla 4. Costos fortalecimiento Superintendencia de Casinos de Juego
Millones de pesos de \$ 2023

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Remuneraciones personal permanente	362,9	362,9	490,7	490,7	490,7
Gastos para la operación	7,0	7,0	9,5	9,5	9,5
Gasto en licencias y otros servicios informáticos	350,4	350,4	350,4	350,4	350,4
Gastos para la implementación	97,7	72,0	6,7	0	0
Gastos para profesionales de apoyo a la implementación (indicaciones N°177-371)	83,9	0	0	0	0
Total	901,9	792,3	857,3	850,6	850,6





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023
I.F. N° 200/11.09.2023
I.F. N° 126/12.06.2023
I.F. N° 035/02.03.2022

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la Superintendencia de Casinos de Juego y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea.
- Texto del proyecto de ley aprobado al 30 de agosto de 2023 por la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo.
- Estimación de mayor recaudación y costos de implementación de las indicaciones, Superintendencia de Casinos de Juego, Junio 2023.
- Información financiera Polla Chilena de Beneficencia S.A. 2015-2022, Polla de Beneficencia S.A., Junio 2023.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 212GG

I.F. N° 212/03.10.2023
I.F. N° 200/11.09.2023
I.F. N° 126/12.06.2023
I.F. N° 035/02.03.2022



J. Martínez Fariña
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

